

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 15/2022

Recomendación N°	15/2022
Autoridades Responsables	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí
Expediente	1VQU-0153/2021
Fecha de emisión	13 de diciembre de 2022
HECHOS	
<p>El 26 de abril de 2021, V1, formalizó queja ante este Organismo Autónomo, solicitando la investigación de posibles violaciones a derechos humanos, en relación a la inviolabilidad de su domicilio, en el que habitan V2, V3, V4 y V5.</p> <p>La víctima manifestó que el 10 de enero de 2021, aproximadamente entre 03:00 y 04:00 horas, se encontraba en el Domicilio 1, durmiendo en compañía de V2, V4 y V5, cuando escuchó que tocaban a la puerta, V2 fue a abrir la puerta, y escuchó gritos, salió de la recamara y observó que una mujer vestida de uniforme policial color azul le apuntaba con un arma larga, V1, le gritó que era lo que pasaba a la mujer se fue contra ella, la golpeó en la cara y le dijo “ <i>a ver perra, ahora sí quiero que trabajes para mí, quiero que me des todo el dinero que tengas</i>” (sic), incluso le indicó que le estaba haciendo un favor por que la estaban buscando, a lo que indicó que no era cierto, y nuevamente la agredió y la tumbó al piso.</p> <p>V1, precisó que uno de los policías le apuntaba con el arma, mientras que la mujer policía fue a la recamara donde se encontraban V4 y V5, quienes lloraron y gritaron cuando vieron a la policía, por lo que le pidió al policía que la custodiaba ir al baño, por lo que se dirigió a la recamara y las abrazo, en ese entonces se percató que la mujer policía estaba revisando toda la recamara, incluso le dijo que abriera un buro o de lo contrario mataría a V4 y V5.</p> <p>V1 señaló que, ante las amenazas, abrió su buro, y la mujer policía sustrajo una caja en la que tenía guardados \$ 200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N), una bolsa de cuero antigua con 37 centenarios y joyas diversas, además de una caja de cartón con monedas por una cantidad aproximada de ocho mil pesos, lo cual metieron a una mochila de su nieta, la policía le dijo que no saliera en diez minutos, porque si lo hacían le metería un balazo, y posteriormente se retiraron del lugar. Que revisó sus pertenencias y se dio cuenta que se llevaron tres celulares de uso, hechos que en ese momento no denunciaron los hechos en ese momento.</p> <p>V1 manifestó que el 6 de febrero de 2021, aproximadamente a las 02:30 horas, se despertó porque una luz le alumbraba la cara, se percató que dentro de la casa se encontraban tres hombres vestidos con uniforme de policía color azul, con cuellos y cubrebocas, sacaron a V2 de la recamara y uno de los policías le dijo que el diera todo el dinero, que él no era como los otros que habían ido, que ellos si los iban a matar y se iban a llevar a la niña. Otros policías bajaron de la recamara a V3 esposado, indicándole que lo iban a matar, si no les daba dinero,</p>	

por lo que sacó de su cartera tres mil pesos, pero le dijeron que querían más dinero por lo que les dio una bolsa donde guardaba \$112,000.00 (Ciento doce mil pesos 00/100 M.N.) lo cual era producto de un contrato de cesión de derechos, momento en el que toman el dinero, encierran en el baño a V3 y se retiran del lugar.

V1, indicó que subió a la segunda planta, se asomó al balcón y observó una patrulla de la Fuerza Metropolitana Estatal, se dirigió a la planta baja y T3 ingresó a la casa indicándole el número económico del Carro Radio Patrulla 1.

El 7 de abril de 2021, al llegar a un negocio que tiene en su domicilio, encontró llorando a familiares, quienes le indicaron que los habían asaltado, por hombres armados quienes golpearon a sus sobrinos y preguntaron por la dueña diciendo que la iban a matar. V1, solicitó auxilio al número 911, por lo que llegaron elementos de la Guardia Nacional, Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y de la Fuerza Metropolitana Estatal, quienes le indicaron que era necesario que denunciara los hechos, lo que motivo que el 12 de abril de 2021, presentara denuncia ante el Agente del Ministerio Público, donde se radicó la Carpeta de Investigación 1.

Derechos Vulnerados	A. Derecho a la inviolabilidad del domicilio, por el cateo ilegal. B. Derecho a preservar el interés superior de la niñez y C. Derecho a la propiedad.
----------------------------	---

OBSERVACIONES

La violación al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio de V1 y V2, por el cateo ilegal, se encuentra acreditada con lo referido por V1, el 26 de abril de 2021, en su presentación de queja ante este Organismo Autónomo, las comparecencias de V2, T1, T2 y T3, de 16 de junio, 13 de julio de 2021, y 8 de marzo de 2022, respectivamente, lo anterior ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevó a cabo dicha transgresión a derechos humanos. Lo anterior toda vez que la inviolabilidad del domicilio, se llevó a cabo los días 10 de enero y 6 de febrero de 2021, aproximadamente entre las 02:00 y 04:00 horas, ya que los elementos de la Fuerza Metropolitana de Reacción de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, ingresaron al Domicilio 1, donde se encontraban presentes V1, V2, V3, V4 y V5.

De las evidencias que recabadas en el expediente de queja da origen al presente pronunciamiento, de acuerdo a lo narrado por V1, el 10 de enero de 2021, se encontraba dormida en compañía de V2, aproximadamente entre las 03:00 y 04:00 horas, en el Domicilio 1, que escuchó que tocaban la puerta, V2, fue a abrir y posteriormente escuchó gritos, percatándose que eran elementos de la policía, quienes portaban uniforme de color azul, con cuellos y cubrebocas. Indicó que V4 y V5, se encontraban en el dormitorio, quienes, al percatarse de la presencia de elementos policiales, comenzaron a llorar y gritar. Que posterior a revisar el domicilio se retiraron del lugar.

41. Lo anterior, concatenado con la comparecencia de V2, de 16 de junio de 2021, así como la comparecencia de T2, de 13 de julio de 2021, quien indicó que aproximadamente a las 03:30 horas, del 10 de enero de 2021, salió

a comprar en un establecimiento comercial que labora las 24 horas, donde se percató que cercano al Domicilio 1, se encontraba estacionada el Carro Radio Patrulla 1, asimismo refirió que al pasar por el domicilio de V1, observó que la puerta estaba entreabierta.

Aunado a lo anterior, con relación a los hechos del día 6 de febrero de 2021, aproximadamente a las 02:30 horas, en los que nuevamente elementos de la Fuerza Metropolitana de Reacción de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, ingresaron al Domicilio 1, cuando V1 y V2, se encontraban dormidos, que a V3, lo bajaron esposado de la segunda planta de la casa, para posteriormente dejarlo encerrado en el baño.

De las evidencias a que se allegó este Organismo Autónomo, obra oficio SSP/DGTSP/EJ/2215/2021, de 18 de junio de 2021, signado por el encargado de la Dirección General de Tecnología en Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que informó que sí se encontró registro en el Sistema de Rastreo Satelital GPS del día 10 de enero de 2021, de las 03:00 a las 04:00 horas, del Carro Radio Patrulla 1, quien de las 3:35:35 a.m. a las 3:56:58 a.m., se encontraba en el Ubicación GPS 1.

No pasa desapercibido para este Organismo Autónomo, que en el oficio SSP/DGSPE/EJ/3092/2021, de 8 de septiembre de 2021, signado por el Jefe de la División de Reacción de la Fuerza Metropolitana Estatal, informó que en los archivos de la oficina de esa División de Reacción no se encontró bitácoras de servicios elaboradas por los tripulantes del Carro Radio Patrulla 1, lo pone en duda la veracidad de la información proporcionada por la autoridad, en los hechos relacionados con las vulneraciones relacionados con las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, en los términos descritos con antelación. De igual forma, de acuerdo a las constancias es posible advertir que la autoridad fue omisa en remitir la orden económica del día 10 de enero de 2021.

Ahora bien, con relación a los hechos del 6 de febrero de 2021, aproximadamente entre a las 02:30 horas, V1, indicó que se encontraba dormida en compañía de V2, cuando una luz le iluminó la cara y al interior del Domicilio 1, se encontraban tres elementos de la División de Reacción de la Fuerza Metropolitana Estatal, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes sacaron a su esposo de la recamara, indicó que otros elementos bajaron con V3, esposado, para posteriormente dejarlo encerrado en un baño, V1.

Lo anterior, concatenado con las comparecencias de V2, T1 y T3, los cuales fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como en el oficio SSP/DGTSP/EJ/2215/2021, de 18 de junio de 2021, signado por el encargado de la Dirección General de Tecnología en Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que anexó el reporte de recorrido de 6 de febrero de 2021, de las 02:00:00

a.m. a 03:00:00 a.m., del Carro Radio Patrulla 1, del que se destaca que a las 2:34:43 a.m., se encontraba en el Ubicación GPS 1, lo cual es coincidente con las aseveraciones manifestadas por V1.

En este sentido en el oficio GRFME-224/21, de 5 de febrero de 2021, División Fuerza de Reacción Metropolitana, de la Dirección General Seguridad Pública del Estado, en el que se hizo constar orden económica en un horario de 21:00 horas a 9:00 horas del día posterior, en el que se advierte que AR1, a su cargo el resguardo del Carro Radio Patrulla 1, asimismo se advirtió que AR2 y AR3, se encontraban asignados a esa patrulla.

Derivado de lo anterior, el 12 de abril de 2021, V1, interpuso denuncia en contra de elementos de la División Fuerza de Reacción Metropolitana, de la Dirección General Seguridad Pública del Estado, por lo que se radicó la Carpeta de Investigación 1, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, la cual, a la fecha de la emisión de la presente, se encuentra en trámite. Es de destacar que con la finalidad de salvaguardar la integridad de V1 y V2, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Fiscalía General del Estado, emitió Medidas de Protección, consistentes en el auxilio inmediato a cargo de la Dirección General de Métodos de Investigación y con relación a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, se estableció que deberán de abstenerse de realizar conductas de intimidación y molestia en contra de V1 y V2.

De igual forma, el Agente del Ministerio Público, reconoció la calidad de víctima del delito a V1, lo cual puso en conocimiento de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante oficio FGE/D01/209072/06/2021, de 4 de junio de 2021, en el que solicitó su ingreso al Registro Nacional de Víctimas.

Ahora bien, la inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo. En este sentido, en los párrafos primero y décimo primero de ese artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público; a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) que expresen el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos o personas que se buscan; 3) que precise la materia de la inspección y 4) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, lo cual en el presente caso no aconteció.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, también se encuentra protegido en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo momento con la protección más amplia, de acuerdo al principio pro persona. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

B. Derecho a preservar el interés superior de la niñez.

El 26 de abril y 16 de junio de 2021, V1 y V2, en sus comparecencias ante este Organismo Autónomo, señalaron que V4 y V5, niñas, se encontraban dormidas en el Domicilio 1, cuando ingresaron elementos de la Fuerza Metropolitana de Reacción de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, que tripulaban el Carro Radio Patrulla 1. Es así que una mujer policía ingreso al cuarto en el que se encontraban V4 y V5, por lo que, al percatarse de su presencia en ese lugar, lloraron y gritaron, lo que motivo que V1, insistiera a los policías en que le permitieran ir al baño, por lo que al logra su objetivo, se dirigió a la recámara para tranquilizar a V4 y V5.

Por ello, de los hechos que se desprenden en el presente caso, esta Comisión Estatal, advierte la vulnerabilidad e indefensión que le provocó a V4 [quien tenía 8 años al momento de los hechos] y V5 [quien tenía 5 años al momento de los hechos], derivado al ingreso de los elementos de la Fuerza Metropolitana de Reacción de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

Sobre la violación al interés superior de la niñez de V4 y V5, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, generó una afectación a su derecho al interés superior de la niñez, toda vez que se perpetró en el lugar en el cual ellas se sentían seguras.

Es así que, para esa Comisión Estatal, V4 y V5, forman parte de un sector de la población en particular situación de vulnerabilidad, por lo que las violaciones a derechos humanos que sufrieron V1 y V2, repercutieron directamente en la vulneración a los derechos humanos de V4 y V5.

Para esta Comisión Estatal, preservar el interés superior de la niñez es tarea primordial, principio reconocido en el artículo 4º, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan niñas, niños y

adolescentes, lo que se traduce en la obligación de padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su formación y desarrollo para satisfacer integralmente sus derechos, por ello cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en la fracción I, del artículo 13, establece que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para lo cual es de aplicación de la Ley, el interés superior de la niñez. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo, reconoce que todo menor de edad requiere de protección y cuidado especiales y en su artículo 3.1 establece que las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, Tribunales, autoridades administrativas y Órganos Legislativos, atenderán de manera primordial este principio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada con número de registro 2013385, publicada el 6 de enero de 2017, con el título “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte”, en el que ha señalado en relación con el interés superior del menor que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior.

C. Derecho a la propiedad

V1, señaló que el 10 de enero de 2021, los elementos de la División Fuerza de Reacción Metropolitana, de la Dirección General Seguridad Pública del Estado, a bordo del Carro Radio Patrulla 1, ingresaron al Domicilio 1, en donde una mujer policía sustrajo una caja en la que tenía guardados \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), una bolsa de cuero antigua con 37 centenarios y joyas diversas, así como una caja de cartón con monedas por una cantidad aproximada de ocho mil pesos, lo cual los policías metieron a una mochila de su nieta.

Asimismo, la víctima indicó que el 6 de febrero de 2021, los elementos División Fuerza de Reacción Metropolitana, de la Dirección General Seguridad Pública del Estado, a bordo del Carro Radio Patrulla 1, ingresaron al Domicilio 1, le indicaron a V3, que si no les daba dinero lo iban a matar, por lo que sacó de su billetera \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), pero los policías, le dijeron que querían más dinero, por lo que les dio una bolsa grande donde guardaba \$112,000.00 (Ciento doce mil pesos 00/100 M.N.), lo cual era producto de un contrato de cesión de derechos.

De lo anterior, es posible advertir que de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, con relación a la sustracción de la cantidad de \$112,000.00 (Ciento doce mil pesos 00/100 M.N.), obra copia de un cheque de una institución bancaria, así como un pagaré por la cantidad de \$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), ambos expedidos a favor de V1.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que la sustracción de las pertenencias a que hicieron mención V1 y V2, se encuentra entre los supuestos de una probable comisión de hechos constitutivos de delito, así como también es una violación al derecho humano a la propiedad que se materializa con el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de pertenencias. Es así que durante el trámite de la carpeta de investigación V1 y V2 aportaron evidencia para acreditar la preexistencia y falta posterior de algunos de estos objetos, así como la cantidad de dinero en efectivo que tenían en su domicilio los días en que ocurrieron los hechos.

Además de que dicha conducta de los servidores públicos señalados en la presente, debe ser investigado por la autoridad ministerial, toda vez que la propiedad es un derecho, por lo que las autoridades responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. También dejaron de observar los artículos 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que ninguna persona puede ser privada de sus bienes o propiedades, lo que en el presente caso no aconteció.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado el daño ocasionado a V1, V2, V3, V4 y V5, víctimas directas, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación, en el que se incluyan garantías de no repetición conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envié a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente las capacitaciones dirigido a los elementos operativos de la Guardia Civil del Estado en materia de Derechos Humanos, en específico a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a preservar el interés superior de la niñez y derecho a la propiedad. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada.

TERCERA. Colabore e instruya al Director de la Guardia Civil del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se inició en la Fiscalía General de Justicia del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance

CUARTA. Colabore e instruya al Director de la Guardia Civil del Estado con la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que, en ejercicio de sus facultades, se integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa de AR1, AR2 y AR3 en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, en el que se incluya a demás funcionarios públicos que pudieran estar involucrados con los hechos, investigación que deberá apegarse a una debida diligencia y visión de derechos humanos, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Instruya al personal a su cargo, a efecto de que se agregue copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales y/o administrativos de AR1, AR2, AR3 y quienes resulten responsables con motivo de la responsabilidad administrativa que en el caso proceda. Envié a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.